

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-011/2024-P-1.**

**RECURRENTES:** DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y PRESIDENTA MUNICIPAL, POR CONDUCTO DE SU APODERADA LEGAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-011/2024-P-1**, interpuesto por el **Director de Administración y la Presidenta Municipal, por conducto de su apoderada legal, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco**, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, en la parte en donde se desecharon las pruebas periciales en materia de **documentoscopia, grafoscopia y caligrafía**, ofrecidas por las autoridades demandadas, dictado dentro del juicio contenciosos administrativo número **168/2023-S-1**, del índice de la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

**RESULTANDO**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el **C. [REDACTED]**, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Presidenta Municipal, Director de Administración, Contraloría Municipal y Director de Finanzas, todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, de quienes reclamó, lo siguiente:

**“A. La arbitraria, indebida, sorpresiva, ventajosa, infundada y sin motivación alguna BAJA del suscrito como servidor público municipal descrito en el oficio número**

██████████ de fecha **veintidós de marzo del presente año**, suscrito por la **M. en Aud. ██████████**, **Contralora Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco**; y realizado por el **Director de Administración Municipal** según lo referido en el oficio mencionado; y en términos del numeral 98 fracciones, I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**B.** La ilegal, indebida, arbitraria, infundada y sin motivación alguna negativa en decretar la cancelación de la suspensión de mi salario por concepto de nómina y compensación desde diciembre de dos mil diecinueve a la presente fecha, por parte de las Dependencias(sic) **Contraloría Municipal, Dirección de Finanzas Municipal y Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Centro**; en términos del numeral 98 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.”

2.- Mediante auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **168/2023-S-1**, previno al actor para que en el término de cinco días hábiles, precisara los actos que le atribuía a cada una de las autoridades demandadas, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 43, fracción III, y 47, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, apercibido que en caso de no hacerlo se desecharía la demanda.

3.- A través de proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Unitaria tuvo por cumplimentada la prevención señalada en el punto anterior, por lo que admitió a trámite la demanda propuesta; seguidamente, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, entre las que –se precisa- obraban las pruebas periciales en **documentoscopia** y **grafoscopia**; por último, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su respectiva contestación en el término de legal.

4.- Luego, inconformes con el proveído anterior, específicamente, puntos primero y tercero, a través de los cuales se admite la demanda y, las pruebas periciales del actor consistentes en documentoscopia y grafoscopia, respectivamente, las autoridades demandadas en el juicio de origen, mediante oficios presentados los días ocho y trece de septiembre de dos mil veintitrés, promovieron recursos de reclamación, mismos que fueron radicados con el número de toca **REC-106/2023-P-1**, y substanciados que fueron por este cuerpo colegiado, a través de la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en la cual se resolvió en esencia, **confirmar** el auto recurrido.

5.- Después, mediante **auto** de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, la Sala de origen, tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, Presidenta Municipal, por conducto de su apoderada legal, Director de Administración, Contraloría Municipal y Director de Finanzas, todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro Tabasco, dando contestación a la demanda enablada en sus contras, además, entre otras cosas, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por dichas autoridades, con **excepción de las pruebas periciales en materia de documentoscopia, grafoscopia y caligrafía, ofrecidas por la Presidenta Municipal, Director de Administración** y Director de Finanzas, todos del referido ayuntamiento, asimismo, la prueba pericial en dactiloscopia, ofrecida únicamente por el Director de Finanzas del citado ayuntamiento, **pruebas que tuvo por no admitidas**; ello en virtud, de que no se precisaron los hechos sobre los cuales debían versar dichas probanzas; además, que no exhibieron el original o en su caso copia certificada del documento sobre el cual habrían de desahogarse; máxime, que en su oficio contestatorio, las enjuiciadas no negaron, ni pusieron en duda la autenticidad del contenido y firma del actor, en la carta de renuncia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno; por tanto, la Sala de origen determinó **desechar dichas pruebas**, al no cumplir con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; por último, otorgó término legal al actor a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno a los oficios de contestación de demanda.

6.- Inconformes con el proveído anterior, en la parte en donde se desecharon las pruebas periciales en documentoscopia, grafoscopia, y caligrafía, el **Director de Administración y Presidenta Municipal, por conducto de su apoderada legal, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco**, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, mediante oficios presentados los días quince de diciembre de dos mil veintitrés y dos de enero de dos mil veinticuatro, promovieron recursos de reclamación, respectivamente, mismos que fueron remitidos a la Secretaría General de Acuerdos el seis de febrero de dos mil veinticuatro.

7.- Tramitados y turnados que fueron los recursos de reclamación por la Sala de origen, por acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite los recursos de reclamación interpuestos por las autoridades demandadas, antes señaladas, y ordenó correr traslado a la parte actora,

para que el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo; designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

**8.-** Mediante diverso acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida en el acuerdo antes referido, haciendo manifestaciones en torno a los recursos de reclamación en estudio, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN.-** Son procedentes los recursos de reclamación que se resuelven, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>1</sup>, en virtud que las autoridades demandadas se inconforman del **auto** de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, en la parte en donde se desecharon las pruebas periciales en materia de **documentoscopia, grafoscopia, y caligrafía**, ofrecidas por las autoridades demandadas.

Así también se desprende de autos (fojas 192 y 193 del expediente principal), que el acuerdo recurrido les fue notificado a las autoridades demandadas, ahora recurrentes, el **siete y ocho de**

<sup>1</sup> "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición de los recursos, transcurrieron del once al quince de diciembre de dos mil veintitrés y del doce de diciembre de dos mil veintitrés al dos de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, por lo que si los medios de impugnación fueron presentados el quince de diciembre de dos mil veintitrés y el dos de enero de dos mil catorce, respectivamente, los recursos se interpusieron en tiempo.

Sin que sea óbice, las manifestaciones del actor realizadas mediante su escrito de desahogo de vista del recurso que se resuelve, en cuanto a que las autoridades demandadas no cumplieron con los requisitos para interponer el recurso de reclamación, dado que no adjuntaron los documentos idóneos para acreditar su personalidad; ello es así, pues no resultaba necesario que las enjuiciadas, exhibieran el nombramiento otorgado a su favor, en virtud que éste no es el documento que acredita la personalidad de una autoridad para acudir a juicio, ya que tal nombramiento únicamente acredita su designación, esto es, la manera en cómo el funcionario se incorporó a la función pública, lo que se traduce en un aspecto de legitimidad del cual este tribunal está impedido para pronunciarse, pues no corresponde a una cuestión de competencia legal de los mismos.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis VIII.1o.7 A. y P. XLVIII/2005, sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos III y XXII, abril de mil novecientos noventa y seis y noviembre de dos mil cinco, páginas 409 y 5, respectivamente, que son del contenido literal siguiente:

**“JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA.**

No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de nulidad, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino

<sup>2</sup> Descontándose de dichos cómputos el día uno de enero de dos mil veinticuatro, declarado inhábil, mediante el acuerdo general S-S-007-2023, mediante el cual se modifica el diverso S-S/001/2023, aprobado por el Pleno de la Sala Superior en la I sesión ordinaria de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, asimismo, los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.”

**“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.** La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.”

6

(Lo subrayado es propio)

**TERCERO. - SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE RECLAMACIÓN Y**

**DESAHOGO DE VISTA.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, a través de los cuales, las autoridades demandadas, ahora recurrentes exponen, substancialmente, lo siguiente:

- A)** Que les causa agravios el acuerdo recurrido, toda vez, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, las pruebas periciales ofrecidas, estuvieron fictamente relacionadas con cada uno de los hechos narrados -es decir con la renuncia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno-; además, que sí relacionó su ofrecimiento con los hechos de su oficio contestatorio, pues manifestó que dichas pruebas eran para demostrar que la firma y huella que obran en la carta de renuncia pertenecen al actor y que este documento no fue alterado ni manipulado.
- B)** Asimismo, que dichas pruebas periciales también fueron ofrecidas por la parte actora, por lo que, con su desechamiento, se impedirá que el perito de la parte demandada acredite que la carta de renuncia es auténtica, original y que fue emitida por el actor, ello en virtud, que no se negó, ni se puso en duda la veracidad de dicho documento, siendo que el actor es el que lo niega, teniendo este último la carga de la prueba; por tanto, dichas periciales debieron haber sido admitidas para mejor proveer.
- C)** Que de igual forma, le causa agravio el desechamiento de las pruebas periciales, bajo el argumento que no se exhibió el original o copia certificada del documento sobre el cual versarían dichas probanzas, toda vez, que para el desahogo de las periciales ofrecidas, falta que se señale fecha y hora para realizar la inspección del documento original, ello de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Al respecto, la **parte actora**, al desahogar la vista que se le otorgó con relación al recurso que se resuelve, manifestó que la pruebas periciales ofrecidas por las autoridades demandadas, fueron valida y legalmente desechadas, pues no satisficieron los requisitos para su procedencia; ello en virtud, de que no controvirtieron la autenticidad de la documento que se analizaría -carta de renuncia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno-, limitándose únicamente a realizar manifestaciones sobre la improcedencia de la acción; además, que no manifestaron los hechos que se pretendieron probar con las periciales; aunado a que, no exhibieron el documento original sobre el cual versarían las mismas.

Asimismo, que resultó ilógica e incongruente que las autoridades demandadas pretendieran ofrecer pruebas periciales sobre la autenticidad de la carta de renuncia, cuando en sus oficios de contestación no realizaron ningún argumento que sostuviera la validez del documento, pues en contrario, manifestaron que la carga de la prueba respecto a ese hecho le correspondió a la parte actora, pretendiendo revertir la carga de probar de manera negativa sin que acompañar el documento idóneo que genere tal convicción, ello en término del principio procesal de *“quien afirma se encuentra obligado a probar”*.

En ese sentido, argumentó que, si bien las autoridades demandadas intentaron subsanar su deficiente relación de hechos para el ofrecimiento de sus pruebas, transcribiendo la frase *“que la prueba se relaciona con los hechos”*, no fue suficiente para esos efectos, pues de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la prueba que se pretenda ofrecer tiene que coincidir realmente con lo argüido en la contestación de demanda y no como lo pretendieron hacer las enjuiciadas.

8

Por último, que las autoridades demandadas incumplieron los requisitos formales para rendir su oficio recursal, pues no adjuntaron los documentos idóneos para acreditar sus personalidades, no tomando en cuenta el contenido de los artículo 37, fracción II, inciso b), 49 51, 53, fracción II y 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mismos que exigen la acreditación de la personalidad para interponer un recurso; aunado a ello, que de conformidad con los artículo 19, 29, fracción XXXIII, 36, fracción II, 65, fracción XII, 93, fracciones I y II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, estos no contaron con tal personalidad para presenta el recurso de trato.

#### **CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-**

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, en su conjunto resultan **fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por las autoridades demandadas, siendo lo procedente **confirmar** el **auto** de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, en la parte en donde se desecharon las pruebas periciales en materia de **documentoscopia, grafoscopia, y caligrafía**, ofrecidas por las **autoridades demandadas**, en atención a las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en el resultando 1 de este fallo, por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado de Tabasco, el día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Presidenta Municipal, Director de Administración, Contraloría Municipal y Director de Finanzas, todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, de quienes demandó, en esencia, el oficio [REDACTED] de fecha **veintidós de marzo del presente año**, por el cual la Contralora Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, dio respuesta al escrito de petición del actor, informándole, entre otras cosas, que no se encontraba activo como trabajador del referido ayuntamiento, por motivo de la carta de renuncia voluntaria de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, presentada y firmada por el referido accionante, en donde se observó que también calzaban sus huellas dactilares; asimismo, derivado de dicho oficio impugnado, la negativa en decretar la cancelación de la suspensión del salario del actor, por concepto de nómina y compensación desde diciembre de dos mil diecinueve a la presente fecha.

Posteriormente, como quedó señalado en los resultandos **2 y 3**, previo cumplimiento de prevención por parte del actor, la **Primera Sala** de origen, admitió a trámite la demanda propuesta; seguidamente, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, entre las que –se precisa– obraban las pruebas periciales en **documentoscopia** y **grafoscopia**; por último, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su respectiva contestación en el término de legal.

Luego, como se refirió en el resultando **4** del presente fallo, ante tal determinación, las autoridades demandadas promovieron recurso de reclamación, mismo que fue radicado con el número de toca **REC-106/2023-P-1**, y que fue resuelto mediante sentencia de Pleno de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en el sentido de confirma el auto de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, específicamente, puntos primero y tercero, a través de los cuales se admite la demanda y, las pruebas periciales del actor consistentes en materia de documentoscopia y grafoscopia<sup>3</sup>.

Después, como se señaló en el resultando **5** de este fallo, mediante **auto** de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, la Sala de origen, tuvo por presentadas a las autoridades

<sup>3</sup> Resolución que se invoca como **hecho notorio**, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

demandadas, Presidenta Municipal, por conducto de su apoderada legal, Director de Administración, Contraloría Municipal y Director de Finanzas, todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro Tabasco, dando contestación a la demanda entablada en sus contras.

Asimismo, en la misma pieza de autos, entre otras cosas, se tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por dichas autoridades, con **excepción de las pruebas periciales en materia de documentoscopia, grafoscopia y caligrafía, ofrecidas por la Presidenta Municipal y Director de Administración**, ambos del referido ayuntamiento, en virtud que no se precisaron los hechos sobre los cuales debían versar dichas probanzas, aunado a que no exhibieron el original o en su caso copia certificada del documento sobre el cual habrían de desahogarse, y que en su oficio contestatorio no negaron, ni pusieron en duda la autenticidad del contenido la firma del actor, que obra en la carta de renuncia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno; es por ello, que la Sala de origen determinó **desechar dichas pruebas, al no cumplir con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.**

10

Precisado lo anterior, resulta necesario para resolver la *litis* propuesta, analizar el contenido de los artículos 50, 52, 58, 59, 63, 64, primer párrafo, y 65, fracciones I y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en relación con los diversos 240, 275, 276, 277, 278 y 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, último ordenamiento que resulta de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 1º, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa enunciada<sup>4</sup>, mismos que son aplicables y que establecen lo siguiente:

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
TABASCO**

**“Artículo 50.- En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Unitario admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo. La misma regla se observará en los acuerdos que provean sobre la admisión a la contestación de demanda, a la ampliación de ésta y su respectiva contestación.**

(...)

---

<sup>4</sup> “Artículo 1.-  
(...)”

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)”

**Artículo 52.-** Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

(...)

**Artículo 58.-** No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.

**Artículo 59.-** En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

**Los hechos notorios no requieren prueba.**

(...)

**Artículo 63.-** La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte.

**Los peritos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que verse la prueba, en los casos que la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.**

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados; o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas en la materia de que se trate, aun cuando no tengan título.

**Artículo 64.-** Al ofrecerse la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios sobre los cuales los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva.

(...)

**Artículo 65.-** La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I.- En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que, dentro del plazo de diez días, presenten sus peritos a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que, si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de Ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento;

(...)

III.- El Magistrado Unitario cuando, a su juicio, deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo requerir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias;

(...)"

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 240.-

### Carga de la prueba

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

(...)

Artículo 275.-

### Procedencia

Será admisible la prueba pericial cuando los puntos o cuestiones materia de la misma, requieran el auxilio de peritos o expertos con conocimiento o especial competencia técnica en alguna ciencia, arte o industria.

El juzgador, aunque no lo pidan las partes, podrá hacerse asistir por uno o más peritos, cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de puntos o cuestiones de litigio, o para el cumplimiento de actos que no esté en condiciones de apreciar por sí mismo.

Artículo 276.-

### Ofrecimiento

La parte que ofrezca la prueba pericial hará la designación del perito que le corresponda, precisando con toda claridad los puntos concretos que deban resolver los peritos, y acompañará copia con la que se correrá traslado a la otra parte.

Artículo 277.

### Peritos de parte

Cada parte podrá nombrar un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo con el nombramiento de uno solo.

Artículo 278.-

### Requisitos para los peritos

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados. Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo no hubiere peritos titulados en el lugar, podrán ser nombradas personas entendidas, aun cuando no tengan título.

(...)

**Artículo 280.-**

**Aceptación y protesta del cargo de perito.**

Los peritos nombrados por las partes deberán manifestar por escrito si aceptan y protestan desempeñar el cargo, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que los tuvo por designados.

(...)"

(Énfasis añadido)

Del análisis integral de la transcripción realizada con anterioridad, se advierte como premisas, por un lado, que las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas.

En ese entendido, las pruebas son el medio por el cual el gobernado puede demostrar:

- a) Que se le reconozca o se le haga efectivo un derecho subjetivo;
- b) Los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, y/o;
- c) Cualquier otro aspecto que sea relevante para el juicio.

Por otro lado, respecto a la autoridad demandada, los medios de prueba son la vía idónea con que cuenta para demostrar sus excepciones y, por ende, que se reconozca la validez del acto sometido a juicio.

Entonces, las probanzas se pueden ofrecer en el juicio contencioso administrativo, aun cuando no se tenga impuesta la carga probatoria, ya que no es limitativo para las partes el derecho a ofrecer pruebas, menos si se toma en cuenta que los medios de convicción se aportan para el proceso y en virtud de que se adquieren en el juicio para probar el hecho al que se refieren.

Sobre esa guisa, la única condición es que el medio probatorio ofrecido sea permisible y guarde relación con la *litis* establecida, en razón de la demanda de nulidad y del acto que haya sido controvertido, pues sería contrario a la materia del proceso, preparar pruebas cuando éstas no denoten esa vinculación o cuando es evidente que su desahogo carecerá de eficacia probatoria respecto de los hechos a probar.

En este orden de ideas, el medio de convicción propuesto debe, en todo caso, referirse al objeto de la prueba, lo cual se determina por las proposiciones de las partes que deben probarse, pues habrá algunas cuestiones que no requieren demostración; lo anterior se complementa con el principio de que sólo requieren demostración los hechos controvertidos y no se admitirá prueba, en ningún caso, sobre los que no son objeto de contradicción.

En tales condiciones, la facultad de que gozan las partes para ofrecer pruebas en el juicio contencioso administrativo no es plena, sino que la eficacia de su ejercicio está sujeta a determinados requisitos, entre los cuales se encuentra, el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos o que el desahogo de la prueba tenga la finalidad de demostrar hechos sujetos a prueba (idoneidad).

De tal forma que si en un caso se ofrece una prueba que no satisfaga esa condición (idoneidad), su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla y esperar a su valoración al dictar sentencia, sino desde que se anuncia (según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación), puede y debe desecharla sin esperar a la culminación de su desahogo.

En relación al desechamiento de las pruebas por falta del principio de idoneidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la jurisprudencia **P./J. 41/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, abril de dos mil uno, página 157, cuyo contenido es el siguiente:

**“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se

prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

El criterio anterior radica en el hecho de que el tiempo de las partes y del propio órgano jurisdiccional no debe perderse en la práctica de medios que, por sí mismos o por su contenido, sean evidentemente inconducentes o no sirvan en absoluto para los fines propuestos, pues de lo contrario se pugnaría con el principio constitucional de justicia pronta, previsto en el artículo 17 constitucional, postergando innecesariamente la solución del asunto.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó claramente los alcances de este criterio, dado que en las consideraciones de la ejecutoria de la cual derivó, se acentuó con especial importancia y en cuanto a la idoneidad de la prueba, que el juzgador debe tener cuidado al decidir sobre la denegación de un elemento probatorio, a fin de no dejar indefenso al oferente, pues tal determinación debe tomarse sólo cuando es claro, patente y sin lugar a dudas que la prueba ofrecida no guarda relación con la controversia o se refiere a hechos que no son objeto de contradicción.

En esas condiciones, es claro que el desechamiento de las probanzas deberá estar sustentado en lo evidente e inobjetable que resulte la falta de idoneidad y pertinencia de la prueba, de modo que si no se advierte esa notoriedad, deberá prevalecer la orden de preparación y desahogo, a efecto de que en la sentencia sea donde se decida sobre la eficiencia de la prueba, o en todo caso, su extemporaneidad, a la luz de la *litis* que haya sido fijada en el juicio contencioso administrativo y en relación con las diversas pruebas ofrecidas en el mismo, pues en caso contrario, la posición restrictiva de desahogo que se pudiera asumir, podría generar una afectación irreparable al derecho a la defensa adecuada del oferente.

Luego, siguiendo con el análisis de los preceptos antes transcritos, también se deriva como premisa, que en los juicios contenciosos administrativos que se tramiten ante este tribunal **serán admisibles toda clase de pruebas**, excepto la confesión mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades; que las pruebas ofrecidas en el juicio **deben estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar**; además, que los hechos notorios no requieren prueba alguna.

En relación con la **prueba pericial**, se precisará el hecho sobre el que deba versar, así como se señalara el nombre y domicilio del perito y, además, el actor debe adjuntar a su demanda, el cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante.

De igual forma, que la prueba de **pericial** consiste en acreditar los hechos que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso, con la particularidad, de que el objeto de la prueba pericial son hechos que no son del común saber de las partes o del juez, de modo que el perito, mediante su informe o dictamen, proporciona al tribunal los conocimientos técnicos necesarios para la valoración de los hechos objeto de la controversia, y que, cuando la prueba sea ofrecida por alguna de las partes, presentará el cuestionario sobre el cual el perito deberá rendir su dictamen, asimismo, indicará con toda precisión, al ofrecerla, los hechos controvertidos que pretenda acreditar.

Asimismo, que en el **auto de admisión de la demanda** o contestación, la Sala instructora debe proveer sobre las pruebas que se ofrezcan por las partes, incluyendo la **prueba pericial**, siendo que en caso de admitir tal probanza, dicha Sala señalara fecha a fin de su desahogo(sic), entendiéndose, deberá otorgar plazo legal a la contraparte que ofrezca la prueba, para que ésta, si así lo considera, adicione al cuestionario las preguntas que le interesen en relación con la prueba ofrecida, y, en el mismo plazo, designe perito de su parte, con el apercibimiento que, de no hacerlo, perderá su derecho.

Luego, **como demás reglas generales a las que debe sujetarse la prueba pericial en el juicio contencioso administrativo**, en el auto donde se acuerde la contestación de la demanda o su ampliación, la Sala instructora **requerirá** a las partes en el plazo de **diez días hábiles**, para que presenten a sus peritos a efecto que acrediten cumplir con los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, con el apercibimiento que, de no presentarse sin



justa causa, o bien, la persona propuesta no acepte el cargo o no reúna los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado tal requerimiento.

Para tal efecto, los peritos, al comparecer ante la Sala de conocimiento, deberán acreditar que reúnen los requisitos a fin de llevar a cabo la prueba pericial que se les encomienda por las partes, es decir, que cuenten con el título en la ciencia o arte a que pertenezca la materia sobre la que verse la prueba, o bien, si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o, estando, no hubiere peritos en el lugar, podrá ser nombrada cualquier persona entendida en la materia de que se trate, aun cuando no tenga título.

Además, cuando el Magistrado Unitario estime que deba presidir alguna diligencia para el desahogo de la prueba pericial y lo permita la naturaleza de ésta, le corresponderá señalar el lugar, día y hora para tal efecto, asimismo, podrá requerir a los peritos realicen todas las aclaraciones conducentes e, incluso, exigirles la práctica de nuevas diligencias; ello considerando que los peritos podrán solicitar aclaraciones a las partes, requerir informes a terceros y ejecutar calcas, planos, relieves y toda clase de actividades indispensables para rendir su dictamen, al igual que **inspeccionar** lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos y libros, y obtener muestras para motivar sus dictámenes, para lo cual, el juzgador **podrá intervenir** a fin de brindar el **auxilio necesario y dar certeza jurídica en tales diligencias.**

Finalmente, por regla general, en los acuerdos que se discierna el cargo de los peritos, se les otorgará un plazo máximo de quince días para que rindan los dictámenes respectivos, bajo el apercibimiento a las partes, que únicamente se considerarán los dictámenes que se hubieran rendido dentro de dicho plazo.

Una vez explicado lo anterior, como se anticipó, este Pleno califica como **fundados pero insuficientes**, los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, donde, en esencia, las recurrentes expresaron, que en la especie son admisibles las pruebas periciales ofrecidas, puesto que sí se relacionó el ofrecimiento de las pruebas periciales con los hechos de su oficio contestatorio, se manifestó las mismas eran para demostrar que la firma y huella que obran en la carta de renuncia, pertenecen al actor, y que este documento no fue alterado ni manipulado; además, que estas pruebas periciales también fueron ofrecidas por la parte actora, por lo que, con su desechamiento, se

impedirá que el perito de la parte demandada acredite que la carta de renuncia es auténtica, original y que fue emitida por el actor, por tanto, dichas periciales deben haber sido admitidas para mejor proveer.

Asimismo, que no se debieron desechar las pruebas periciales, bajo el argumento que no se exhibió el original o copia certificada del documento sobre el cual versarán dichas probanzas, toda vez, que para el desahogo de las periciales ofrecidas, falta que se señale fecha y hora para realizar la inspección del documento original.

Lo anterior es así, ya que, del análisis a las constancias de autos que se realiza, se tiene que las autoridades demandadas, **Presidenta Municipal y Director de Administración**, ambas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, ofrecieron por sus partes, las pruebas periciales en materia de documentoscopia, grafoscopia y caligrafía, a realizarse en el documento de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno –presunta renuncia voluntaria-. Seguidamente, se tiene que estos elementos probatorios son permitidos por la ley, y, en el presente caso, resultan *preliminarmente* idóneas dado que las autoridades demandadas, al realizar el ofrecimiento de las citadas pruebas, indicaron, respecto a las de **documentoscopia, grafoscopia y caligrafía**: “...se relaciona con los hechos, pretensiones y agravios narrados en la demanda y contestación de demandada(sic), y tiene por objeto demostrar a su señoría que la firma que obra al calce de la renuncia pertenece al actor, ya que el mismo firmó y estampó sus huellas dactilares en el documento que se cuestiona, y que este no fue alterado ni manipulado, solicitando a su señoría fecha y hora para el desahogo de esta prueba ante esa H. Sala Unitaria”; advirtiéndose con ello que, como lo refirieron las recurrentes, sí precisaron el hecho que pretendieron probar con las pruebas en mención y que sí encuentran relación con la *litis*, pues además de lo anterior, del estudio integral a las fojas 129, 130 y 152 de autos de origen, se advierte, que los puntos 1 de los capítulos de pruebas contienen los cuestionarios sobre los cuales el perito deberá emitir su dictamen, de donde se puede advertir que lo que las recurrentes pretenden acreditar, es, si la firma autógrafa que obra en el documento –presunta renuncia voluntaria- de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno legítimamente corresponde o no al actor.

18

Además, que si bien el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, anteriormente transcrito, señala que las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar y tratándose en específico de la prueba pericial, se deberá **señalar** el nombre y **domicilio** del perito, por lo tanto,

se observa, al hacer el ofrecimiento de la prueba **pericial**, señaló el nombre y domicilio, del perito, asimismo presentaron los cuestionarios sobre los cuales el perito deberá rendir su dictamen en la audiencia respectiva de dicha prueba, tal como lo establece el numeral 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En ese sentido, si bien, tal como lo menciona la *a quo*, las autoridades demandadas, al ofrecer la prueba, no exhibieron el documento original sobre el cual se desahogaran la multicitadas pruebas, lo cierto es, que se considera que, en el caso, dicha circunstancia no es motivo suficiente para desechar las pruebas periciales en materia de **documentoscopia, grafoscopia y caligrafía**, toda vez que de acuerdo al artículo 65 de la ley de la materia, transcrito con anterioridad, la prueba pericial en el juicio contencioso administrativo, se sujeta a diversas reglas, siendo una de ellas el requerimiento para que los peritos acepten y protesten el cargo, y tocante a éste, la fracción III del dispositivo en comento, señala que el magistrado señalará lugar, día y hora para el **desahogo de la prueba pericial**, lo cual, en principio, hace innecesario cumplir con la exigencia de exhibir el documento en original, aplicándose el principio de mayor beneficio, pues no debe perderse de vista que lo que se busca en el juicio, es resolver con los mayores elementos de prueba posibles para apreciar la legalidad de los actos reclamados en su justa dimensión, por lo que, se reitera, al no exhibirse el original del documento que debe ser analizado por los peritos de las partes, lo correcto era requerir a las autoridades demandadas para que a más tardar a la fecha que se señale para el desahogo de tal probanza exhibieran el original del documento en cita, de ahí lo **fundado** de los agravios que se analizan.

No obstante, tales argumentos resultan **insuficientes**, pues a pesar que dicha prueba es legalmente permisible y fue ofrecida cumpliendo los requisitos formales de materia y objeto, el desahogo de dicha prueba es evidentemente *inconducente*, dado que como se refirió en el resultando **4** del presente fallo, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional resolvió el toca de reclamación **REC-106/2023-P-1**, interpuesto por las autoridades demandadas en el juicio de origen, en el sentido de **confirmar** el auto de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, específicamente, puntos primero y tercero, a través de los cuales se **admitieron las pruebas periciales en materia de documentoscopia y grafoscopia**<sup>5</sup> ofrecidas por el actor, pruebas

<sup>5</sup> Resolución que se invoca como **hecho notorio**, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

que tienen el mismo objeto que las pruebas periciales ofrecidas por las autoridades demandadas, es decir, **analizar la autenticad de la firma que obra al calce de la renuncia voluntaria de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno y que dicho documento no haya sido alterado ni manipulado.** De ahí que a pesar de que su argumento sea fundado, resulte insuficiente para revocar el acuerdo combatido.

Efectivamente, a ningún fin práctico conllevaría la admisión y el desahogo de dichas pruebas, pues por el contrario, implicaría retrasar injustificadamente el asunto, ello en detrimento de las máximas constitucionales de una justicia pronta y expedita, dado que con éstas se pretende lo mismo por ambas partes, **analizar la autenticidad de la firma que obra al calce de la renuncia voluntaria de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno y determinar si dicho documento fue o no alterado o manipulado,** por ello, resultó legal el desechamiento de las periciales ofrecidas por la autoridades demandadas, aunque no por las razones expuestas por la Sala Unitaria relativo a las pruebas periciales **en materia de documentoscopia y grafoscopia,** sino, por las consideraciones antes expuestas.

20

Sin embargo, en aras de salvaguardar el principio de justicia pronta previsto por el artículo 17 constitucional y no dejar en estado de indefensión a las autoridades demandadas, se instruye a la Sala de origen, para que el cuestionario exhibido por las autoridades demandadas, sea **admitido como ampliación** al cuestionario de las pruebas periciales en materia de **documentoscopia y grafoscopia,** ofrecida por la parte actora en el juicio de origen y también tenga por designado al perito en las materias que señalaron en su oficio de contestación de demanda.

Ello es así, pues la idoneidad tanto de las pruebas, así como el alcance probatorio que se les otorgue quedará al prudente arbitrio del juzgador, en aras de la amplia facultad con que cuenta para valorar los elementos probatorios que se ofrezcan en juicio, mismo que deberá apegarse a las reglas de la valoración probatoria que corresponda, lo cual corresponderá únicamente a la sentencia de fondo que en su momento se emita.

Aunado a ello, que ningún agravio se ocasiona a la parte actora, la admisión del cuestionario de la autoridades demandadas, pues lo que se pretende es obtener elementos que esclarezcan la verdad, para que así la juzgadora esté en condiciones de emitir una sentencia justa y apegada a derecho, pues su valor probatorio y eficiencia se determinará

cuando se pronuncie la sentencia definitiva que decida la controversia planteada, ello a la luz de todo el caudal probatorio ofrecido por las partes; máxime que de restringir el desahogo de las pruebas, se podría generar una afectación irreparable al derecho a la defensa adecuada de las recurrentes.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que si bien, las autoridades ofrecieron de igual manera la pericial en materia de caligráfica, lo cierto es, que ésta es *inconducente*, debido a que su naturaleza es el estudio de la escritura, y toda vez que de la lectura a los cuestionarios se advierte que estos únicamente van encaminados a analizar la firma que obra en el documento en controversia –renuncia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno-, y la autenticidad del documento, es decir, que este no haya sido alterado o manipulado, más no así a la escritura del mismo, se reitera lo *inconducente* de su desahogo.

En consecuencia, al resultar en su conjunto fundados pero insuficientes los argumentos de agravio expuestos por las autoridades recurrentes, lo procedente es confirmar el **auto** de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, dictado en el juicio contencioso administrativo **168/2023-S-1**, en la parte en donde se desecharon las pruebas periciales en materia de **documentoscopia, grafoscopia, y caligrafía**, ofrecidas por las autoridades demandadas.

Sin embargo, en aras de preservar la seguridad jurídica de las partes y el debido proceso, se instruye a la **Primera** Sala Unitaria, para que al momento de proveer sobre las pruebas periciales en materia de **documentoscopia y grafoscopia**, ofrecidas por la parte actora en el juicio de origen, cuya admisión fue confirmada por este pleno a través de la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en el recurso de **REC-106/202-P-1**, acuerde lo siguiente:

- 1) **Acepte** el cuestionario exhibido por las autoridades demandadas en el capítulo de pruebas de su oficio de contestación de demanda, **como ampliación** al cuestionario de las pruebas periciales en materia de documentoscopia y grafoscopia, ofrecidas por la parte actora en el juicio de origen, tenga por designado al perito en las materias que señalaron en su oficio de contestación de demanda y ordene **correr traslado** a la contraparte de dicha ampliación.
- 2) **Requiera** a las autoridades demandadas para que **exhiban el documento original** consistente en la carta de renuncia

voluntaria de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, sobre la cual versará el desahogo de las citadas pruebas, y que será el documento **dubitado**, así como para que requiera al actor **Javier Enrique Castro Mosqueda, a fin que comparezca ante la Sala Unitaria, a estampar su firma** con la finalidad que se tenga como firma **indubitable**; todo lo anterior, para que los peritos tengan elementos suficientes para emitir su dictamen, respectivamente.

- 3) Hecho lo anterior, **requiera** a todas las partes que hayan designado perito, para que en el plazo legal, presenten a los mismos ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, a efecto que acrediten cumplir con los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, bajo el apercibimiento que de no presentarse, sin justa causa, o bien, las personas propuestas no aceptaran el cargo o no reunieran los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado tal requerimiento.
- 4) De comparecer los peritos de las partes o alguno de ellos, mediante sendos acuerdos, les **discierna** en sus cargos, o bien, provea conforme a derecho, e inclusive, si ningún perito comparece, tenga por **desierta** dicha prueba pericial; en su caso, fije fecha y hora para que se lleven a cabo las diligencias conducentes, ello a fin que los peritos tomen las muestras fotográficas y demás, con el fin de contar con los elementos indispensables para el efecto de rendir y/o motivar sus dictámenes.
- 5) Según sea el caso, **otorgue** plazo legal a los peritos de que se traten, para que rindan los dictámenes respectivos y los **ratifiquen**, bajo el apercibimiento a las partes que únicamente se considerarán los dictámenes que se hubieran rendido y ratificado dentro de dicho plazo, o bien, en caso de no rendirse por ninguno de los peritos, se declare **desierta** la prueba pericial en cuestión.
- 6) Finalmente, de ser contradictorios dichos dictámenes, actúe de conformidad con el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la ley de la materia<sup>64</sup>, se confiere a la **Primera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre los avances al cumplimiento de lo aquí ordenado.

<sup>64</sup> **Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre la idoneidad de la prueba o el fondo de la litis.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, **fundados pero insuficientes** los argumentos del recurrente; en consecuencia,

IV.- Sin embargo, en aras de preservar la seguridad jurídica de las partes y el debido proceso, se instruye a la Primera Sala Unitaria, que al momento de proveer sobre la prueba pericial en materia de **documentoscopia y grafoscopia**, ofrecida por la parte actora en el juicio de origen, la cual su admisión fue confirmada por este pleno a través de la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en el recurso de **REC-106/202-P-1**, acuerde lo siguiente:

- 1) **Acepte** el cuestionario exhibido por las autoridades demandadas en el capítulo de pruebas de su oficio de contestación de demanda, **como ampliación** al cuestionario de las pruebas periciales en materia de documentoscopia y grafoscopia, ofrecidas por la parte actora en el juicio de origen, tenga por designado al perito en las materias que señalaron en su oficio de contestación de demanda y ordene **correr traslado** a la contraparte de dicha ampliación.
- 2) **Requiera** a las autoridades demandadas para que **exhiban el documento original** consistente en la carta de renuncia voluntaria de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, sobre la cual versará el desahogo de las citadas pruebas, y que será el documento **dubitado**, así como para que requiera al actor [REDACTED], a fin que comparezca ante la Sala Unitaria, a estampar su firma con la finalidad que se tenga como firma **indubitabile**; todo lo anterior, para



que los peritos tengan elementos suficientes para emitir su dictamen, respectivamente.

- 3) Hecho lo anterior, **requiera** a todas las partes que hayan designado perito, para que en el plazo legal, presenten a los mismos ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, a efecto que acrediten cumplir con los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, bajo el apercibimiento que de no presentarse, sin justa causa, o bien, las personas propuestas no aceptaran el cargo o no reunieran los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado tal requerimiento.
- 4) De comparecer los peritos de las partes o alguno de ellos, mediante sendos acuerdos, les **discierna** en sus cargos, o bien, provea conforme a derecho, e inclusive, si ningún perito comparece, tenga por **desierta** dicha prueba pericial; en su caso, fije fecha y hora para que se lleven a cabo las diligencias conducentes, ello a fin que los peritos tomen las muestras fotográficas y demás, con el fin de contar con los elementos indispensables para el efecto de rendir y/o motivar sus dictámenes.
- 5) Según sea el caso, **otorgue** plazo legal a los peritos de que se traten, para que rindan los dictámenes respectivos y los **ratifiquen**, bajo el apercibimiento a las partes que únicamente se considerarán los dictámenes que se hubieran rendido y ratificado dentro de dicho plazo, o bien, en caso de no rendirse por ninguno de los peritos, se declare **desierta** la prueba pericial en cuestión.
- 6) Finalmente, de ser contradictorios dichos dictámenes, actúe de conformidad con el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia.

24

V.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la ley de la materia, se confiere a la **Primera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre los avances al cumplimiento de lo aquí ordenado.

VI.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-011/2024-P-1** y del juicio **168/2023-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-011/2024-P-1

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

### **DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

### **DR. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

25

### **M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

### **LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-011/2024-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diez de mayo de dos mil veinticuatro.

INLO

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*